

dos los puntos de la municipalidad, y para señalar las rectificaciones que se hayan de hacer y las corporaciones é individuos que las han de ejecutar. Estas rectificaciones tendrán por objeto, en algunos casos, aclarar hechos que parezcan dudosos, y en otros servirán sólo de contraprueba. Los documentos así recogidos y rectificadas, quedarán en poder de la Dirección de Estadística, para que esta oficina haga las concentraciones respectivas de los datos.

CAPÍTULO VIII.

Instrucciones generales.

27. Todas las personas que se ocupen en la formación del censo, llevarán distintivos ó señales el día que éste se verifique, de distinto color para cada cuartel y de distinta forma para cada una de las diversas categorías; siendo los colores como sigue: Color verde para el cuartel núm. 1. Idem blanco para el idem idem 2. Idem rojo para el idem idem 3. Idem azul oscuro para el idem idem 4. Idem amarillo para el idem idem 5. Idem morado para el idem idem 6. Idem rosa para el idem idem 7. Idem azul celeste para el idem idem 8. La forma de los distintivos ó señales, es con arreglo á la lámina que figura al fin de estas instrucciones.

28. Como el censo se ha de verificar simultáneamente y llevarse á cabo antes de las doce del día que se fije para su formación, el objeto de las señales es poner en comunicación rápida á las personas que han de intervenir en él, ya comunicando órdenes, ó en caso de alguna dificultad con que tropizare cualquiera de los empleados y necesite consulta ó instrucciones, sepa en el acto y á alguna distancia dónde se encuentra la persona ó personas que se desea, á fin de que no se pierda el tiempo en un plazo tan limitado como el que se señala para la recolección de datos.

29. Todos los ayudantes, inspectores, jefes de manzana y empadronadores de aceras, casas de vecindad ó cualquier otro establecimiento, serán acompañados por

un peón que lleve la señal; los peones de los empadronadores se colocarán con la referida señal á la orilla de la banquetta, frente al zaguán de la casa donde se encuentre el empadronador. El jefe del cuartel fijará la señal de un modo visible en la casa ó lugar donde permanezca, durante el tiempo en que se ejecute el censo.

30. Los coroneles de los cuerpos harán el censo de sus respectivos cuarteles. La tropa que el día del censo esté en servicio de guardias ú otro, será empadronado como presente en su cuartel, por ser éste su domicilio y encontrarse accidentalmente en otro lugar. La oficialidad no será empadronada en el cuartel aunque se encontrara en él de servicio, sino en su casa habitación.

31. El Palacio Nacional será empadronado por el Gobernador de Palacio. El Correo, Museo, Aduana, colegios, hospitales, asilos, prisiones, y en general todos los establecimientos que dependan del Gobierno ó Municipio, serán empadronados por sus respectivos directores ó administradores.

32. Siendo conocida por el Consejo Superior de Salubridad la buena disposición de la autoridad eclesiástica para cooperar en su esfera á la formación del censo, se nombrará empadronadores de los templos á los eclesiásticos y demás personas encargadas de ellos.

33. En cada cuartel habrá un número de inspectores, jefes de manzana y empadronadores suplentes, para que el día de la ejecución del censo puedan cubrirse las faltas que accidentalmente ocurrieren.

34. El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Fomento, entenderá los nombramientos de los ayudantes, inspectores, jefes de manzana y empadronadores, cuyo documento les servirá de credencial al presentarse á cada familia á recoger los datos del censo.

35. Los inspectores, jefes de manzana y empadronadores que acepten por su trabajo alguna recompensa, la recibirán en

esta proporción: Los inspectores \$10, los jefes de manzana \$7 y los empadronadores \$5. A todos estos agentes del censo que lo soliciten, se les abonará un peso sobre lo asignado para el pago del peón que llevará la señal.

36. Al inspector, jefe de manzana y empadronador que se distinga en el desempeño de su cometido, y ejecutándolo con toda exactitud y precisión, se le abonarán \$2 más sobre la cantidad asignada.

37. Conforme al art. 87 del Reglamento de Estadística, la Secretaría de Fomento podrá acordar distinciones honoríficas en favor de las personas que se distingan por su eficacia en los trabajos estadísticos, pudiendo consistir éstas en diplomas ó medallas de oro ó plata, según el mérito adquirido.

México, 1º de Mayo de 1890.—*Pacheco*.

NÚMERO 10,950.

Octubre 2 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Establece reglas para el orden y conservación de los archivos de las oficinas que dependen de la Secretaría de Hacienda.*

Dispone el Presidente de la República, que para el mejor orden y conservación de los archivos de las oficinas públicas que dependen de esta Secretaría, se observen las prevenciones siguientes:

1.º Dentro del preciso término de seis meses, contados desde la fecha de esta circular, formará cada oficina un inventario por triplicado, de los expedientes, leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás piezas que lo formen, con la especificación necesaria para que pueda notarse la falta de cualquiera pieza y período en que ocurra, para perseguir al responsable, conforme á las leyes. De estos tres ejemplares, uno conservará la oficina respectiva, otro se remitirá á la Tesorería General de la Federación y el otro á esta Secretaría.

2.º Cada oficina irá asentando en el

ejemplar que le corresponde del inventario todo lo que vaya ingresando á su archivo.

3.º En cada entrega que hubiere de hacerse de la oficina por cambio definitivo ó temporal de su jefe, la entrega se hará por riguroso inventario, con arreglo al general á que se refiere la primera de estas prevenciones y á las partidas que se le hayan agregado con posterioridad, hasta la fecha de la entrega de que se trata, firmando de conformidad el entrante y el saliente, en dicho ejemplar, si resultare tal conformidad ó previas las notas de común acuerdo hubieren de asentarse por falta de alguna ó algunas piezas, las cuales se detallarán suficientemente.

4.º Cuando ocurra alguna entrega de oficina, se formarán dos ejemplares del inventario, á contar desde la última entrega que se hubiere hecho de la misma oficina ó desde donde termine el inventario general, si la entrega de que se trata es la primera que ocurra después de formado dicho inventario general. De estos dos ejemplares, uno se remitirá á esta Secretaría y el otro á la Tesorería General.

5.º Siempre que en la entrega de una oficina ocurra la falta de alguna ó algunas piezas del inventario, se formará un ejemplar más, que deberá llevar, como los dos citados, las anotaciones relativas, y será remitido de oficio al Juzgado de Distrito respectivo, para que proceda á lo que haya lugar, cuyo tramite se anotará en el inventario mismo de la oficina, al cual se agregará también el acuse de recibo que expidiere el Juzgado, y de todo se dará conocimiento á esta Secretaría, por la oficina respectiva.

6.º Los Jueces de Distrito darán noticia á esta Secretaría, de la fecha en que abran la averiguación respectiva, y darán cuenta con copia de la sentencia que recayere.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México Octubre 2 de 1890.—*Dublán.*

NÚMERO 10,951.

Octubre 2 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José María Montes de Oca ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su máquina denominada “Desfibradora Aguila México,” para extraer el filamento de los magueyes que producen el pulque, del henequén y de todas las plantas fibrosas pertenecientes á la familia del Agave Americano, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 10,952.

Octubre 3 de 1890.—*Decreto de la Cámara de Diputados.—Declaración de Magistrados electos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac-

I, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Son Magistrados propietarios y Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos siguientes: 2.º propietario, Lic. Eligio Ancona.—5.º propietario, Lic. Puenciano Dorantes.—1er. supernumerario, Lic. José María Vega Limón.—4.º supernumerario, Lic. Eduardo Novoa.

2. Dichos Magistrados, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución federal, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el día fijado para la protesta, que tendrá lugar en la forma siguiente:

Los Magistrados 2.º y 5.º propietarios, la otorgarán el día 1.º de Octubre del próximo año de 1891.

El Magistrado 4.º supernumerario, el día 15 de Enero del próximo año de 1891.

El 1er. Magistrado supernumerario la otorgará el día 3 del actual.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 1.º de 1890.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 3 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1890.—*Baranda.*—Al.....

NÚMERO 10,953.

Octubre 3 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á

todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Joel Bacon Low, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo carruaje para ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado carruaje.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 10,954.

Octubre 4 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. C. T. Downham, súbdito británico, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina para limpiar y separar la fibra del maguey y de otras plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 10,955.

Octubre 4 de 1890.—*La Secretaría de Guerra convoca á los Médicos militares para optar al premio establecido para estudios médicos.*

Por disposición del Presidente de la República se convoca á los Médicos milita-

res que quieran optar el premio de \$100, establecido por acuerdo de esta Secretaría en 21 de Septiembre de 1889, para que presenten sus trabajos al Departamento del Cuerpo Médico, durante el plazo de seis meses que comenzará á correr desde el día 15 del actual; en la inteligencia de que el punto sobre que debe escribirse es el siguiente:

¿Cuál es el tratamiento que abrevia más la duración de la blenorragia?

Las bases á que deben sujetarse los trabajos que se presenten y que aprobó también esta Secretaría en la fecha citada, son:

1.º Fijado el punto sobre que deba escribirse, todos los Médicos, Aspirantes, Farmacéuticos y Veterinarios pueden presentar sus trabajos en el Departamento del Cuerpo Médico, en un plazo que nunca podrá exceder de seis meses.

2.º Transcurrido este plazo, no se admitirá ningún otro trabajo, y declarará cerrado el concurso procediéndose en el mes siguiente á la formación del Jurado calificador.

3.º Este Jurado será compuesto de tres Profesores del Hospital de Instrucción y de tres médicos militares que no perteneciendo á este Establecimiento, residan en esta capital, siendo presididos por el Director del referido Hospital de Instrucción.

4.º El hecho de ser candidato al premio que se establece, incapacita para formar parte del Jurado calificador, y cuando por esta circunstancia no haya bastantes Profesores en el Hospital de Instrucción para completar dicho Jurado, la Secretaría designará la persona que deba completarlo.

5.º A los tres meses de recibidos los trabajos por el Jurado, presentará á esta Secretaría el resultado de su estudio, formando de él una acta fiel de la discusión que haya habido y concluyendo con la propuesta de aquel á quien se deba adjudicar el premio.

6.^o Esta Secretaría, en vista del estudio del Jurado calificador, resolverá quién es la persona acreedora al premio y hará la adjudicación de él, expidiéndole el documento respectivo y girando las órdenes para que se le pague.

7.^o La obtención de un premio da derecho al agraciado para ser preferido en el ascenso inmediato, cuando ocurra la primera vacante.

8.^o Todos los trabajos que se presenten quedan en propiedad de esta Secretaría, la que podrá publicarlos siempre que sus autores no hayan manifestado el deseo contrario.

México, Octubre 4 de 1890.—*Hinojosa*.

NÚMERO 10,956.

Octubre 10 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Prescribe que cesen las asignaciones que tenían sobre las Aduanas los ferrocarriles Central y Mexicano.*

En orden núm. 1,247 de 8 del actual, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

"Dispone el Presidente de la República que por medio de circular á las Aduanas marítimas y fronterizas, les prevenga esa Tesorería General que desde el 1.^o de Noviembre próximo venidero, fecha en que ha de comenzar á regir el decreto de 17 de Septiembre de 1890, cesen las asignaciones de que disfrutaban los Ferrocarriles "Central" y "Mexicano," respectivamente, de 8 y 6 por 100 sobre los ingresos de Aduanas, con arreglo al decreto de 8 de Julio de 1886 y suprema orden de 8 de Diciembre de 1886, pues con arreglo á contratos celebrados con estas dos Empresas, de común consentimiento queda retirada desde esa fecha la asignación mencionada."

Lo que se hace saber á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de enterado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1890.—*Francisco Espinosa.*
—Al Administrador....

NÚMERO 10,957.

Octubre 13 de 1890.—*Circular de la Administración General de Correos.*—*Entrega de correspondencia insuficientemente franqueada. Cumplimiento del art. 164 del Código Postal.*

Circular núm. 7.—Se ha informado á esta Administración general, que en algunas locales del ramo no se cumple lo preceptuado en los arts. 184 del Código Postal y 221 de su Reglamento, respecto al procedimiento que debe seguirse para la entrega de *correspondencia insuficientemente franqueada*, sino que se exige á los interesados el pago en efectivo, de la diferencia notada; por lo que, con prevención expresa de su estricta observancia, se reproducen en esta circular los mencionados artículos, que dicen á la letra:

Art. 184 del Código.—Esta correspondencia—la insuficientemente franqueada—tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla, *se exigirá á la persona á quien vaya dirigida, que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del importe que no se hubiere pagado.*

Art. 221 del Reglamento.—Los timbres que complementen el franqueo se adherirán por los interesados sobre las facturas á que se refiere el artículo anterior, y á este fin dichas facturas estarán formadas de manera que dejen espacios suficientes para la adhesión de los timbres. Estos se cancelarán con sólo el sello de la oficina del destino.

Comunicólo á vd. para su conocimiento y efectos, recomendándole acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 13 de 1890.—*Francisco de P. Go-*

chicoa.—Al Administrador de Correos de.... Estado de....

NÚMERO 10,958.

Octubre 15 de 1890.—*Circular de la Administración General de Correos.*—*Prorroga el plazo concedido á los empleados de Correos para la presentación de fianzas y despachos.*

Circular núm. 9.—La Secretaría de Gobernación, con fecha 10 del actual, me dice:

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prorrogue por tres meses más el plazo que para la presentación de fianzas y despachos tienen concedido los empleados del ramo de Correos, comprendiéndose dicho plazo desde el 1.^o del actual al 31 de Diciembre próximo.

Comunicólo á vd. para los efectos consiguientes.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1890.—*Francisco de P. Go-chicoa.*—Al Administrador de Correos de.... Estado de....

NÚMERO 10,959.

Octubre 16 de 1890.—*Circular de la Administración General de Correos.*—*Reforma el servicio y establece nuevas oficinas.*

Circular núm. 10.—En el mes de Septiembre próximo pasado la Secretaría de Gobernación acordó las reformas siguientes:

Establecimiento de un correo bisemanal entre Coxcatlán y Zoquitlán, Puebla.

Establecimiento de un correo semanal entre Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y Badiraguato, Sinaloa.

Establecimiento de un correo semanal entre Malinalco, México, Jalmolonga, Tepopula y Ocuila.

Establecimiento de una Agencia en Ayutla, Jalisco, dependiente de la local en Autlán.

Establecimiento de una Administración local en Ometusco, México.

Establecimiento de una Agencia postal en Peribán, Michoacán, dependiente de la local de los Reyes.

Establecimiento de una Agencia postal en Ziracuairitiro, Michoacán, dependiente de la local de Taretan.

Establecimiento de una Administración local en Pesquería Chica, Nuevo León, desde el 1.^o de Julio último.

Establecimiento de una Agencia postal en General Escobedo, Nuevo León, dependiente de la local de Monterrey.

Elevación á Administración local de la Agencia del ramo en Villa de Santiago, Nuevo León.

Establecimiento de Agencias postales en Pueblito y Huimilpan, dependientes de la local de Querétaro, y un correo bisemanal que las comunique.

Segrega la Agencia postal en Pastora, de la local de Cerritos, y la agrega á la de Rioverde, San Luis Potosí.

Segrega las Agencias postales en Quintero y Antiguo Morelos, de la local de Tula de Tamaulipas, y las agrega á las de Magixcatzin.

Establecimiento de una Agencia en Monte Escobedo, Zacatecas, dependiente de la local de Jerez.

Comunicólo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1890.—*Francisco de P. Go-chicoa.*—Al Administrador de Correos de.... Estado de....

NÚMERO 10,960.

Octubre 16 de 1890.—*Circular de la Administración General de Correos.*—*Cancelación de timbres postales.*

Circular núm. 11.—No obstante las diversas circulares expedidas por las seccio-